



Tribunal Fiscal

Nº 00539-4-2003

EXPEDIENTE N° : 4870-2001
INTERESADO : JAIME RIZO PATRON REMY
ASUNTO : Ley de Promoción del Sector Agrario - Decreto Legislativo N° 885
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 30 de enero de 2003

VISTA la apelación interpuesta por **JAIME RIZO PATRON REMY** contra la Esquela N° 553-2001/IA0310 del 17 de setiembre de 2001, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en la que se deniega el acogimiento del recurrente a la Ley de Promoción del Sector Agrario -- Decreto Legislativo N° 885.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente alega que no presentó a tiempo su solicitud de acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario debido a que hubo un retraso en la distribución de formularios de acogimiento por parte de la Administración, la cual a diferencia de años anteriores en los que se produjo la misma situación, no emitió norma alguna que evidenciara dicha deficiencia y estableciera la prórroga del plazo previsto originalmente;

Que asimismo el recurrente sostiene que de no existir sustento legal que justifique la presentación extemporánea del Formulario 4888, tal omisión sólo genera la aplicación de una sanción por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, mas no justifica el desconocimiento del acogimiento a dicho beneficio pues la presentación del formulario tenía efectos declarativos y no constitutivos de derechos, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 885 y en todo caso para denegar el acceso a dicho beneficio la Administración debió emitir una resolución debidamente fundamentada y no una esquela;

Que la Administración mediante la Esquela N° 553-2001/IA0310 denegó el acogimiento del recurrente a la Ley de Promoción del Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 885, iniciado mediante Expediente N° 019224 de fecha 19 de abril de 2001, por haber presentado la Declaración Jurada de Acogimiento fuera del plazo establecido por la Resolución de Superintendencia N° 024-98/SUNAT;

Que de conformidad con el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelven las solicitudes de devolución, las mismas que son reclamables;

Que el mencionado artículo, en lo que se refiere a las esquelas emitidas por la Administración con relación al acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario, es susceptible de dos interpretaciones: (i) una primera según la cual las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 163°, pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo, las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución, y (ii) una segunda que considera que las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo 163°, pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo, las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria;

Que el primer criterio antes expuesto es el que ha sido adoptado por este Tribunal mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2003-01 de fecha 28 de enero de 2003, por los fundamentos siguientes:

"El artículo 163° del citado Código Tributario señala que las resoluciones que resuelvan las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria son apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables."



Tribunal Fiscal

Nº 00539-4-2003

Ahora bien, "resolución" según el apartado 217.1 del artículo 217º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, es aquella que "... estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión"¹. De forma tal que, cuando el artículo 163º del Código Tributario se refiere a resolución, lo hace respecto de aquel acto administrativo que consta en un documento que se pronuncia sobre tales pretensiones o la inadmisibilidad.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la denominación no constituye un requisito de validez de las resoluciones con las que se debe resolver las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, aún cuando se utilice un documento con una denominación distinta pero que contiene todos los requisitos de una resolución, debe ser tratado como tal."

Que en tal consideración, siendo que la esquela materia de autos reúne los requisitos de una resolución - toda vez que se trata de un acto a través del cual la Administración otorga respuesta a una solicitud no contenciosa, resultando indubitable su contenido (pronunciamiento definitivo sobre la procedencia de la solicitud) - procede emitir pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta contra la misma ante este Tribunal;

Que cabe precisar que el criterio antes expuesto modifica el establecido por este Tribunal mediante Resolución N° 2885-3-2002 de fecha 30 de mayo de 2002, por lo que estando a lo normado en el artículo 154º del precitado Texto Único Ordenado del Código Tributario, corresponde que se emita una resolución con carácter de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano";

Que asimismo, corresponde indicar que el criterio recogido en el Acuerdo de Sala Plena N° 2003-01 de 28 de enero de 2003 antes citado, tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10 de fecha 17 de setiembre de 2002;

Que antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo, cabe señalar que la Resolución N° 553-2001/IA0310 se encuentra debidamente motivada, ha sido emitida por órgano competente y notificada conforme a ley, por lo que la misma resulta ser un acto administrativo válidamente emitido;

Que ahora bien, mediante el Decreto Legislativo N° 885, Ley de Promoción del Sector Agrario, se estableció un conjunto de beneficios tributarios para aquellos contribuyentes que desarrollaran cultivos y/o crianzas, con excepción de la avicultura, la agroindustria y la industria forestal;

Que el Reglamento de la Ley de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 002-98-AG, dispuso que para acogerse a los beneficios establecidos en la Ley, los beneficiarios debían entregar a la SUNAT una declaración jurada en la forma, oportunidades, plazos y condiciones que estableciera la Administración;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 024-98/SUNAT se aprobó el Formulario 4888 para el acogimiento a los beneficios del Decreto Legislativo N° 885, y se señaló que dicho formulario debía presentarse hasta el 31 de enero de cada ejercicio gravable, durante el período de vigencia del beneficio, en la Intendencia u Oficina Zonal que corresponda al contribuyente de acuerdo con su domicilio fiscal;

¹ El artículo 85º del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos – Decreto Supremo N° 002-94-JUS (antecedente normativo del apartado 217.1 de la Ley N° 27444), señalaba que "La resolución decidirá sobre todas las cuestiones planteadas en el proceso y deberá ser obligatoriamente motivada, salvo que se incorpore a ella el texto de los informes o dictámenes que la sustente."

M V ER Bl



Tribunal Fiscal

Nº 00539-4-2003

Que en el caso de autos, mediante Formulario 4888 - Expediente N° 019224 (fs. 5) presentado el 19 de abril de 2001 el recurrente solicitó su acogimiento al Decreto Legislativo N° 885;

Que con fecha 17 de setiembre de 2001, la Administración Tributaria emitió la Resolución N° 553-2001/IA0310, en la que señala que la declaración jurada de acogimiento a la Ley de Promoción al Sector Agrario (Expediente N° 019224 del 19 de abril de 2001) no surtió efectos por haber sido presentada con posterioridad al 31 de enero de 2001;

Que conforme al criterio de este Tribunal establecido en la Resolución N° 505-4-2001 de fecha 20 de abril de 2001, la presentación extemporánea de la aludida declaración no supone la denegatoria de la solicitud, siendo en este caso únicamente aplicable la multa correspondiente, resultando necesario que la Administración evalúe si el recurrente cumple con los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo N° 885, a efecto de establecer si está comprendido en los alcances del mismo;

Que en tal sentido, siendo que en el presente caso la Administración Tributaria denegó el acogimiento a la Ley de Promoción al Sector Agrario – Decreto Legislativo N° 885, en base a la presentación extemporánea de la declaración jurada de acogimiento, sin evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma citada, procede declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada, a efecto que la Administración emita un nuevo pronunciamiento sobre el particular;

Con los vocales Lozano Byrne, Márquez Pacheco y Espinoza Bassino, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Márquez Pacheco;

RESUELVE:

1. **DECLARAR NULA E INSUBSTANTE** la Resolución N° 553-2001/IA0310 del 17 de setiembre de 2001, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento de conformidad con lo señalado en la presente resolución.
2. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"Las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo, las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución".

Regístrate, comuníquese y remítase a la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

LOZANO BYRNE
VOCAL

MARQUEZ PACHECO
VOCAL

ESPINOZA BASSINO
VOCAL

Zúñiga Belante
Secretaria Relatora
MP/HV/mgp